

go suyo de New-York cuando hizo el viaje á Durango para proporcionarse pruebas en este negocio; y se esfuerza por hacer honor á aquella recomendacion, procurando dar importancia á las pruebas de Adams y desvirtuar las que las presentan como el resultado del soborno y del fraude, hasta el punto de decir magistralmente que uno de los testigos de la defensa no sabe qué significa el término "extrajudicial."

Dice que tenia á su cargo unas minas cerca de San Dímás y no refiere haber sido hostilizado. ¿Seria porque diera parte en tales minas á las autoridades de aquel distrito, ó es una calumnia suya la de que solo de este modo se obtenia proteccion?

Si á pesar de esto se tiene por respetable al testigo de que se trata, por lo ménos no se le tendrá por infamable, y sus apreciaciones favorables á su huésped y recomendado Adams, no bastarán para investir de respetabilidad á este, ni siquiera para convencer de que se condujo bien y honradamente en la gestion de pruebas, que es á lo que se dirige la declaracion de aquel.

Cárlos F. Galan es, segun dice, natural de España; pero desde la edad de 14 años fué á México y estuvo allí hasta 1872 habiendo sido miembro de la asamblea de la Baja-California, juez de 1ª instancia, gobernador, &c.

"Cuando en 1870 y 1871 hubo una excitacion en México por las reclamaciones presentadas ante esta comision, se enteró de muchas cosas relativas á ellas, fué

consultado en varios casos y examinó testigos." Esto que él nos refiere está corroborado en muchas reclamaciones en que lo vemos figurar como asociado del cónsul de los Estados-Unidos en Mazatlan, para la preparacion de pruebas.

Dice que el gobernador del Estado de Sinaloa, general Domingo Rubí, su secretario D. José D. Martinez, el juez de 1ª instancia de Mazatlan, J. Aldrete, y el promotor fiscal Gaona, trabajaban empeñosamente por destruir las reclamaciones contra México; que el mencionado juez rompió una declaracion recibida por él y favorable al reclamante Geo. Briggs; que Gaona retuvo en su poder ciertas disposiciones sobre el mismo caso, hasta que pasó el tiempo de presentarlas—como si para los reclamantes americanos hubiera habido en este tribunal limitacion de término para presentar pruebas;—que Martinez dijo que castigaria á los que declararan en favor de "los gringos;" que Trinidad Gamboa dijo al testigo que Rubí le habia amenazado coniliarlo en un cuerpo si no se retractaba de ciertas declaraciones; que á él mismo dijo Rubí que haria todo lo posible por destruir todas las reclamaciones; pues de lo que se trataba era de quitar á México otro pedazo de su territorio; que él—Galan—escribió las declaraciones de Trinidad y Francisco Gamboa y José María Loaiza en el consulado de los Estados-Unidos, y que en ellas no intervino Adams,—¿qué necesidad habia de su intervencion estando allí Galan?—y que Adams no dió

dinero á los testigos á quienes hizo declarar, sino solamente les pagó sus gastos de viaje y los otros correspondientes *segun la ley*,—ninguna ley mexicana los asigna.—

Sabe que se exigieron préstamos forzosos por Corona, sus oficiales y sus soldados, no solo porque se lo dijeron algunos oficiales, *sino los mismos que sufrian los daños*.

*Fundado en esto*, asegura que á veces se tomaban provisiones, &c.

¿Es necesario despues de este extracto de la declaracion, decir algo de la respetabilidad de su autor y de su desinterés en denunciar ó calumniar á las autoridades de la que fué su patria adoptiva, y donde recibió la educacion y fué honrado con distinguidos cargos públicos?

F.

*Apreciacion favorable de las pruebas de la reclamacion.*

*Menosprecio de las de defensa.*

La frase "notwithstanding what is stated to the contrary by the witnesses produced by the defense, the Umpire is constrained to believe, &c." revela claramente que no se han hallado dignas de consideracion las pruebas de parte de México, pero como de este punto

habrá que tratar especialmente en la seccion H., conviene limitar las observaciones de la presente á lo que se ha creido que las pruebas de parte de los reclamantes obligan á dar por cierto, á saber.

Que las autoridades de Tayoltita y San Dímás léjos de dar á los reclamantes la proteccion y asistencia que les habia sido prometida por el gobierno mexicano y á que tenia derecho por tratado, no solamente se mostraron animadas de un espíritu de acerbá—bitter—hostilidad contra la compañía, sino que estimularon á los mexicanos empleados por ella á obrar con el mismo espíritu—in similar behaviour—y aun los intimidaron para que rehusaran trabajar por los americanos que los empleaban.

Hay que referirse en primer lugar á lo que ántes se ha demostrado sobre no ser cierto que el gobierno de México haya hecho jamás promesas especiales de proteccion y asistencia á los extranjeros explotadores de minas en el país, sino única y exclusivamente á los colonos agricultores, y que ménos ha hecho tales promesas á las compañías radicadas en el extranjero.

Respecto á la mencion que se hace del tratado entre México y los Estados-Unidos, hay que observar que toda la proteccion ofrecida en él á los ciudadanos de estos en aquella República, es solo á los que se hallaren en ella y no á los que estuvieren fuera de ella.

La estipulacion relativa á este punto, es el art. 14 del tratado de 1831, que dice así:

“Ambas partes contratantes prometen y se obligan á dar especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas que *puedan encontrarse en sus respectivos territorios sujetos á sus respectivas jurisdicciones*, cualesquiera que sean sus ocupaciones, y ya *residan en el país ó estén en él de tránsito, &c., &c., &c.*”

No, habiendo estado, pues, la compañía reclamante en México, ni como residente ni como transeunte, pues su radicacion constante ha sido en Nueva-York, no puede invocarse en favor suyo un derecho reconocido solo en los extranjeros residentes en México y sujetos á la jurisdiccion del mismo país.

¿Lo ha estado acaso la compañía?

¿Ha podido el gobierno de México extender su jurisdiccion á New-York para que estuviera bajo ella la compañía allí radicada?

No ciertamente, y ni siquiera hay constancia alguna de que á las autoridades de México se haya dado á conocer alguna vez la existencia *legal en los Estados- Unidos* de la compañía reclamante, presentándoles la acta de incorporacion debidamente legalizada.

Se ha demostrado, además, que en México no podia existir legalmente esa compañía, porque la ley no autorizaba sus operaciones allí.

Por tanto, aunque vulgarmente se hablara de una compañía americana como propietaria y explotadora de las minas de “la Abra,” no existió jamás tal com-

pañía ante la ley mexicana, ni pudo hacer valer derechos con tal carácter.

Solamente en lo personal pudo Exall ó cualquiera otro encargado de los intereses de la compañía, reclamar la proteccion de las autoridades como si esos intereses fueran suyos, pues para ellas no debia tener importancia alguna que pertenecieran á una compañía residente en el extranjero.

Mas para la comision sí es muy importante determinar quién es el reclamante ante ella, y no atender la reclamacion de una compañía que no tuvo personalidad legal en México ni pudo exigir allí proteccion alguna.

En cuanto á los que pudieron solicitarla, Bartholow Laguel y Exall, el primero y el tercero dicen no tener interes en la reclamacion; lo que equivale á decir que no lo hacen ni por sus injurias personales ni en su favor. Respecto á Laguel ni como testigo figura en la reclamacion.

Supongamos, sin embargo, que aunque para México los únicos que tenian derecho á la proteccion de sus autoridades, fueron Bartholow y Exall; para la comision, una compañía organizada y radicada en New-York tendrá el derecho de reclamar por las injurias hechas á esos individuos, sin que esto impida que los mismos sean admitidos como testigos de sus propias injurias, y tomemos por base para el exámen de estas las declaraciones de tales testigos, que por cierto se produjeron

en tiempo en que no podían servir de base para la averiguación de los hechos.

Thomas H. Bartholow, fundador, accionista y primer superintendente de la negociación, declarando en 22 de Junio de 1874, dijo sobre el particular de que nos estamos ocupando, lo que sigue:

“En dos ó tres ocasiones las autoridades locales fueron á las minas y separaron á los empleados del trabajo con el pretexto de que no empleábamos á todos los que necesitaban ocupación, y de que no explotábamos las minas como á ellos les agradaba.”

¿Quiénes fueron las personas que con el carácter de autoridades cometieron tales atentados? ¿En qué fechas los cometieron? ¿Quiénes los presenciaron? Nada de esto dice Bartholow, y si se examinan una á una todas las declaraciones de los testigos, no se hallarán tampoco determinados estos puntos esenciales.

Tan vaga declaración de una persona notoriamente interesada, puede bastar para que se den por ciertos los hechos á que se refiere?

Exall, tercero y último superintendente de la empresa, en su declaración de 11 de Junio de 1874, ha dicho:

“Soto y el prefecto *Márcos Mora*—recuérdese la declaración de éste en favor de la compañía—incitaron á los trabajadores á amotinarse, diciéndoles falsamente que la compañía había ido allí para anexar Durango y Sinaloa á los Estados-Unidos, y dieron orden á los que se hallaban trabajando para que dejaran los traba-

jos. En una ocasión Aquilino Calderon intentó trabajar en la mina del Cristo, y fué obligado á abandonar el servicio de la compañía por la fuerza de las armas, de orden de Soto y Mora.”

Como Exall es el *único testigo* que refiere estos hechos, hay que entender que en su simple aserción descansa el concepto relativo del fallo.

Y sin embargo, no hay en todo el expediente testimonio alguno que merezca ménos fé que el de Exall, porque en cuantos atentados se atribuyen á las autoridades locales de Tayoltita y San Dimas él figura individualmente como víctima; pues consta que tenía motivos de resentimiento con alguna de esas autoridades si no con todas; porque como superintendente de la negociación estaba obligado á dar cuenta á la compañía de los intereses puestos á su cuidado y consta que no cumplió con tal obligación; porque se le ha hecho cargo por los testigos de la defensa, de haber derrochado en el juego una cantidad perteneciente á la compañía; porque es manifiesto su empeño por apoyar la reclamación; y por último, porque su declaración está plagada de falsedades tan groseras como la de que todos *los trenes* y mulas de la compañía capturados por los imperialistas no valdrían más que \$ 1,500; como la de que el monton de tepetate existente fuera de las minas fué puesto allí despues del abandono de estas por la compañía; como la de que solo veinte toneladas de piedra de esas minas produjeron por valor de \$ 17,000

en plata, y que por término medio produciría esa piedra \$ 675 por tonelada, á pesar de lo cual carga un millon de pesos por cosa de mil toneladas de toda clase de piedra.

Mas para desatender enteramente el cargo de que se trata, debia bastar en un tribunal cualquiera la sola circunstancia de que no se hubiese consignado en el escrito de demanda ni podido ser materia de pruebas contradictorias.

¿Puede darse cosa más íncua que condenar á una parte por un hecho de cuya imputacion no se le ha dado conocimiento oportuno, ni mayor injusticia que el de dar por probado tal hecho por la simple afirmacion de la pretendida víctima del ultraje?

El que suscribe desafía á la persona que más decidida se halle en favor de los reclamantes, á que designe las pruebas satisfactorias y oportunamente presentadas, de que las autoridades locales de Tayoltita y San DÍmas intimidaran á los vecinos del lugar para que no trabajasen en las minas de la compañía reclamante, mencionándose las fechas y circunstancias de tal intimidacion.

G.

*Apreciacion de la importancia de los actos de autoridades locales respecto á la compañía.*

¿En qué consisten las *incesantes* y vejatorias molestias de los empleados de la compañía por las autoridades de San DÍmas y Tayoltita?

¿En qué la injustificable intervencion de estas en los negocios de la compañía?

El único hecho que puede tenerse por probado, es que del 3 al 24 de Junio de 1867, el juez Guadalupe Soto y el prefecto *Márcos Mora*,—el mismo cuyo testimonio ha presentado la compañía en apoyo de su reclamacion,—dirigieron unas comunicaciones al administrador de la hacienda de "La Abra" relativas al pago de jornales de los trabajadores, á encarecer la necesidad de un arreglo con estos, y á solicitar que se les permitiera *pepenar metales* mientras estaban paralizados los trabajos de las minas.

Para calificar de injustificable esta intervencion, seria necesario tomar en cuenta todas las circunstancias que la determinaron, y ver si el interes público de la localidad y la necesidad de procurar la conservacion de la paz, precaviendo mayores males, no pudiera servirle á lo menos de excusa.

Pero ya que sin atender á tales circunstancias se pre-

tenda que aunque el superintendente de las minas pagara á los trabajadores sus jornales en efectos, al precio que quisiese designarles, y aunque esos trabajadores se mostraran dispuestos á cometer excesos, poniendo en peligro la tranquilidad pública y los intereses de todos, debieran las autoridades locales abstenerse de hacer indicacion alguna á tal superintendente; las comunicaciones mencionadas solo pueden probar que una vez en Junio de 1867 pretendieron las autoridades locales intervenir en la negociacion; pero no que incesantemente molestaran á los encargados de ella.

¿Y por esta intervencion transitoria, cuyos resultados inmediatos no se han demostrado, se condena á México al pago de una enorme multa?

¿Cómo puede no causar sorpresa que una compañía americana acabando de sacar en principios de 1868 no ménos que 17,000 pesos de veinte toneladas de piedra mineral, abandonara las minas de tan ricos productos, solo porque nueve meses antes, y cuando tenian paralizadas las labores, se le pidió permiso para que los trabajadores sin ocupacion buscaran entre las piedras desechadas algo con que subvenir á sus necesidades?

Se da tambien por razon que las vidas de los reclamantes estaban en peligro. "For this reason."—Las incesantes molestias—"as well as for the well grounded fear that their lives were in danger, they resolved to abandon the enterprise."

Se comprende que esto no puede referirse á todos

los accionistas ni á los directores de la empresa, que son los reclamantes en el caso y cuyas vidas no corrian ciertamente peligro en las minas; sino que se refiere á los empleados de la compañía en ellas.

Pero ¿quiénes eran esos empleados? ¿quiénes fueron los que abandonaron las minas?

Nadie más que Exall, ó por lo ménos ningun otro nombre se halla mencionado en el expediente.

¿Y cuál es la prueba de que la vida de Exall haya estado en peligro? Unica y exclusivamente el dicho del mismo Exall. Ni una sola persona que estuviera en su compañía al tiempo del abandono ha declarado que le constara la existencia del peligro de que se hace mérito.

Ni James Granger, que en su primera declaracion producida ante el cónsul Sisson de Mazatlan el dia 20 de Mayo de 1870, dijo haber sido segundo superintendente de las minas y haber llevado los apuntes de los nombres de todos los empleados en ellas, nos ha dicho quiénes fueron esos empleados, ni una sola palabra sobre el peligro que corrieran sus vidas.

Y si la de alguno hubiera estado expuesta además de la de Exall, habria sido sin duda la de su segundo. Pero vemos que sea por encargo de Exall, como él lo pretende, ó sin él, como lo afirman el mismo Exall y el presidente de la compañía, no solo se quedó en las minas, sino que dispuso de sus propiedades, y segun parece, es uno de los actuales poseedores de ellas.

Así pues, á no ser que se de al dicho de Exall plena fuerza probatoria, no se puede dar por cierto que su vida, y ménos la de otros empleados de la compañía, cuyos nombres no se dan, estuviesen en peligro al tiempo del abandono de las minas.

---

H.

*Las pruebas de defensa calificadas de favorables á la reclamacion.*

Cuando inmediatamente despues de decir que los hechos en que se funda la reclamacion no están refutados ni siquiera debilitados por las pruebas de defensa, se agrega, "on the contrary he—the umpire—believes that the local authorities were determined to drive the claimants out of the country," es forzoso inferir que tales pruebas se reputan como corroborativas de esta creencia.

Y sin embargo, lo que ellas demuestran es lo siguiente:

1º Que no habia en la comarca de la ubicacion de las minas mala voluntad contra los americanos; en comprobacion de lo cual se citan las compañías americanas que trabajan sin ser hostilizadas, las minas de "la Candelaria" y "Bolaños"

2º Que las minas que se tratan solamente habian si-

do medianamente productivas, explotadas sin economía, y beneficiándose sus metales á un costo muy reducido.

3º Que los agentes de la compañía destruyeron la antigua hacienda de beneficio, llevaron una costosa maquinaria, teniendo muchos empleados y, en una palabra, quisieron montar la especulacion en una escala y con unos dispendios inadecuados á los productos que las minas podrian rendir; y

4º Que por esta causa, y no por otras, y ménos por hostilidad de las autoridades hubieron de abandonar la empresa luego que comprendieron que no correspondia á sus esperanzas.

Cierto es que algunos testigos hablan además de la no conformidad de los trabajadores en que se les pagaran sus jornales en efectos; mas para tomar esto como corroborativo de las causas de la reclamacion, seria necesario establecer por base que los mexicanos están obligados á trabajar para los americanos recibiendo su remuneracion en la forma que á estos plazca asignar.

No, las pruebas de defensa, léjos de apoyar la reclamacion fundada en que la causa del abandono de las minas fué la persecucion de las autoridades estando de acuerdo con las pruebas de la reclamacion *únicamente* en el hecho del abandono, señalan por causa de él lo malo de la misma negociacion en la escala en que se comprendió, y la carencia de recursos para continuarla.

Así, pues, aun prescindiendo de lo relativos en las